



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 45/1998

Síntesis: El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia de un escrito del 4 de septiembre del año citado, suscrito por la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación respecto de la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del 7 de agosto de 1996, por medio de la cual ese Organismo Local determinó concluir el expediente de queja CEDH/432/08/96.

En su escrito, la recurrente expresó como agravios que la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se emitió sin haber valorado debidamente su petición ni los documentos aportados como sustento de su queja con relación a la solicitud que había hecho tanto al Gobernador del Estado de Chiapas como al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para el otorgamiento de los beneficios de ley para su esposo, señor Guillermo Urbina Morales, internado en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en la ciudad de Apodaca, sin que hubiese recibido respuesta a su petición ni se le hubiera concedido al interno ningún beneficio. A dicho recurso se le asignó el número de expediente CNDH/122/98/TUXT/0002.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 8o. y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; 2o., 3o., 6o., 8o., 9o. y 17, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 10 y 21, fracción II, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que se sirva enviar sus indicaciones a la dependencia correspondiente del Ejecutivo del Estado para que elabore un proyecto de reformas a la legislación estatal, con objeto de que se

precise cuál es la autoridad competente para otorgar el beneficio legal de la libertad preparatoria y cuáles son los requisitos que deben cumplir los internos sentenciados para obtenerlo, y que dicho proyecto sea sometido a la consideración del Congreso Local para su aprobación y expedición; que instruya a quien corresponda con objeto de que los servidores públicos adscritos al rea penitenciaria del Estado reciban una adecuada capacitación respecto de los beneficios de ley, a fin de que los criterios que apliquen al respecto sean uniformes, objetivos y apegados a Derecho, y que ordene a quien corresponda para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos encargados de la concesión de beneficios de ley a sentenciados, por su responsabilidad al omitir dictar una resolución motivada y fundada sobre el otorgamiento de dichos beneficios al señor Guillermo Urbina Morales, y, en su caso, que se les apliquen las sanciones correspondientes.

México, D.F., 15 de mayo de 1998

Caso del recurso de impugnación de la señora Inés Alonso Domínguez en representación de su esposo, señor Guillermo Urbina Morales

Lic. Roberto Albores Guillén,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 96/CHIS/I00448, relacionados con el recurso de impugnación del señor Guillermo Urbina Morales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional recibió copia de un escrito del 4 de septiembre de ese año, suscrito por la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación respecto de la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del 7 de agosto de 1996, por la que ese Organismo Local determinó concluir el expediente de queja CE DH/432/08/96.

La recurrente expresó que la resolución impugnada se emitió sin haber valorado debidamente su petición ni los documentos aportados como sustento de su queja.

La señora Inés Alonso Domínguez agregó que la queja referida se basó en que solicitó, tanto al Gobernador del Estado de Chiapas como al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, el otorgamiento de los beneficios de ley para su esposo, señor Guillermo Urbina Morales, sin que hubiese recibido respuesta a su petición ni se le hubiera concedido al interno ningún beneficio, pese a que éste cumplía con los requisitos legales para ello.

Al escrito de inconformidad, la señora Alonso Domínguez acompañó copia de diversos documentos, entre los que se encuentran los siguientes:

i) El oficio VGAI/589/96, del 12 de agosto de 1996, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas notificó a la recurrente la determinación emitida el 7 de agosto de 1996, y que a la letra dice:

Téngase por recibido en este Organismo Estatal, con fecha 1 de agosto de 1996, el oficio núm. 0002466 [...] de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien remite copias de los escritos que la C. Inés Alonso Domínguez ha dirigido al Procurador General de Justicia del Estado y al Gobernador del Estado de Chiapas, en los cuales hace mención que en ocasiones anteriores ha enviado escritos a los antes citados, sin obtener a la fecha respuesta alguna, en cuanto a la ayuda o beneficio que solicita en favor del C. Guillermo Urbina Morales, interno en el Centro de Readaptación Social de Monterrey, Nuevo León, desde el año de 1974 [...] Después de analizadas las copias de los escritos referidos, se aprecia que éstas no cuentan con algún dato o indicio de que hayan sido recibidas por sus destinatarios, siendo por lo tanto improcedente que se inicie queja alguna al respecto, procediendo a enviar dichas copias al Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, para que sea esta instancia la que conozca la presente petición, debiendo comunicar a la brevedad posible a la quejosa lo que a Derecho proceda. Por lo anterior [...] enviar el presente expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido, al no advertirse violación a los Derechos Humanos de la quejosa...

ii) El oficio 712993, del 27 de marzo de 1995, por el cual la licenciada Leonor Ortiz Monasterio, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, envió al licenciado Julio César Ruiz Ferro, entonces Gobernador Interino del Estado de Chiapas, un escrito de la señora Inés Alonso Domínguez __cuya fecha no se precisa en el oficio__, por el que solicitó la libertad de su esposo Guillermo Urbina Morales, mediante el otorgamiento de los beneficios de ley.

iii) El oficio 07712/95, del 19 de abril de 1995, por el que el licenciado Francisco J. Zorrilla Rabelo, entonces secretario particular del Gobernador del Estado de Chiapas, remitió al señor Eraclio Zepeda Ramos, entonces encargado del despacho de la Secretaría General de Gobierno, el oficio 712993 (citado en el inciso ii) precedente), y un escrito de la recurrente en el que solicitó la libertad para el señor Guillermo Urbina Morales, mediante el otorgamiento de alguno de los beneficios de ley.

iv) El oficio 1536/96, del 21 de febrero de 1996, por el que el licenciado Humberto Carlos Herrera Morales, entonces jefe del Departamento de Documentación del

Gobierno del Estado de Chiapas, envió a la Secretaría General de Gobierno de ese Estado el citado escrito de la señora Inés Alonso Domínguez, para su atención.

v) El oficio CYS/1221/96, del 1 de agosto de 1996, en el que se asentó que el licenciado Julián Ventura Romero, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió al licenciado Efrén A. Meneses Espinosa, entonces Director General de Control de Procesos de la citada dependencia, el escrito del 8 de julio de 1996, de la señora Inés Alonso Domínguez, para su atención.

B. Durante el procedimiento de integración del recurso de impugnación, mediante el oficio 30- 432, del 25 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas que enviara un informe y la documentación relacionada con los hechos señalados en el escrito de inconformidad de la señora Inés Alonso Domínguez. En esa misma fecha, por medio del oficio 30430, dicha gestión se hizo del conocimiento de la recurrente.

C. En respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente, el 7 de octubre de 1996 esta Comisión Nacional recibió el oficio VGAI/723/96, del 2 de octubre de ese año, signado por el licenciado J. Arturo Mejía Benavides, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por el que rindió el informe solicitado. En dicho informe expresó que ese Organismo Local había determinado enviar al archivo la queja de la ahora recurrente, en virtud de que ésta no aportó prueba para demostrar que los escritos que había dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de esa Entidad, hubiesen sido recibidos por sus destinatarios, razón por la cual no se había acreditado la violación a los Derechos Humanos. Agregó que, sin embargo, “en vía de orientación jurídica”, remitió la petición de la quejosa al Departamento de Preliberaciones, Indulto y Amnistía, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

Al oficio VGAI/723/96, el licenciado J. Arturo Mejía Benavides acompañó copia del expediente de la queja CEDH/432/08/96, de la señora Inés Alonso Domínguez, en el que se encuentran los siguientes documentos:

i) Dos escritos del 8 de julio de 1996, por los que la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina insistió en solicitar al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de esa Entidad, que se atendiera el caso de su esposo, señor Guillermo Urbina Morales, en relación con su libertad. Dichos

escritos habían sido recibidos anteriormente en esta Comisión Nacional, el 23 de julio de 1996.

ii) El oficio 24661, del 30 de julio de 1996, por el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas las copias de los escritos mencionados en el inciso precedente, para su atención, por tratarse de una queja relacionada con actos atribuidos a la autoridad penitenciaria de esa Entidad.

iii) El oficio VGAI/574/96, del 8 de agosto de 1996, por el que el licenciado J. Arturo Mejía Benavides, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó al licenciado Reynol Castañón Ríos, entonces jefe del Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía del Gobierno del Estado de Chiapas, acerca de la petición de la señora Inés Alonso en relación con el otorgamiento de beneficios de ley para su esposo, contenida en los escritos referidos en el inciso i) de este apartado, y le pidió al citado servidor público que a la brevedad posible comunicara la respuesta, tanto al Organismo Estatal como a la quejosa. Dicha solicitud la fundamentó en el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, que señala que cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente, ser rechazada de inmediato, por lo que se orientar al quejoso a fin de que acuda a la autoridad a la que corresponda resolver el asunto.

iv) La determinación del 7 de agosto de 1996 (referida en el inciso i) del apartado A del presente capítulo de hechos).

v) El oficio VGAI/589/96, del 12 de agosto de 1996 (señalado en el inciso i) del apartado A del presente capítulo de hechos).

vi) El oficio 1181, del 1 de septiembre de 1996, por el cual el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, informó a la señora Inés Alonso que:

[...] Del análisis efectuado al expediente administrativo que de dicho interno se lleva en esta Dirección, se advierte que por el momento no es dable concederle lo solicitado en sus escritos, dada la naturaleza y gravedad de los ilícitos en que incurrió el señor Urbina Morales, por lo que se exhorta al interno a seguir demostrando interés en readaptarse socialmente, mediante su trabajo y educación, para que posteriormente y de ser procedente se esté en aptitud legal de tramitarse algún beneficio previsto en la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado...

vii) El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 1996, en la que el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas certificó la conversación sostenida con el licenciado Reynol Castañón Ríos, jefe del Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, durante la cual este último manifestó que pronto daría respuesta a la recurrente, y agregó que el interno Guillermo Urbina Morales había pertenecido a una banda de individuos que hace algunas décadas “asolaron la costa chiapaneca; que varios funcionarios han recibido amenazas telefónicas y por escrito para que se libere a esta persona, pero que además de la condena de 34 años de cárcel que le impuso el Juez Primero Penal de Soconusco, tendrá que cumplir otras de otros juzgados”.

D. Previos los requisitos de procedibilidad, el 31 de octubre de 1996 esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación que fue registrado con el número de expediente CNDH/121/ 96/CHIS/I00448.

E. De acuerdo con la documentación recabada, esta Comisión Nacional consideró conveniente solicitar, mediante el oficio 40725, del 10 de diciembre de 1996, al licenciado Eraclio Zepeda Ramos, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas __dado que la Dirección de Prevención y Readaptación Social depende de dicha Secretaría General__, que rindiera un informe en relación con la inconformidad expuesta, esto es, que no se había respondido a la recurrente acerca de la solicitud de beneficios de ley para su esposo Guillermo Urbina Morales.

Asimismo, se le pidió que indicara cuál era la situación jurídica del señor Guillermo Urbina Morales; que enviara los estudios de personalidad practicados al interno durante su reclusión, así como las determinaciones que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, había emitido al respecto. Por último, se solicitó al licenciado Eraclio Zepeda Ramos su colaboración para que el caso del interno de referencia fuese evaluado de manera objetiva y conforme a Derecho, y no sobre la base de la naturaleza y gravedad de los ilícitos cometidos.

F. El 26 de diciembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DAJ/DPPA/1381/96, del 19 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, en los términos que a continuación se señalan:

[...] Resulta cierto que la C. Inés Alonso Domínguez de Urbina solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas el otorgamiento de cualquiera de los beneficios contemplados por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente en el Estado, en favor del C. Guillermo Urbina Morales [...]. En tal virtud, esta Dirección de Asuntos Jurídicos atendió la solicitud de referencia, mediante oficio 1181, del 1 de septiembre de 1996 [...] resulta inexacto que dicho servidor público [licenciado Reynol Castañón Ríos, jefe del Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía] hubiese externado al visitador adjunto de la Comisión Estatal los argumentos que se le atribuyen y, en consecuencia, carece de veracidad que algunos funcionarios sean objeto de amenazas para obtener la liberación del interno... En ningún momento [...] se está aplicando doblemente una sanción, ya que el hecho de apreciar la gravedad del delito, así como analizar conjuntamente las constancias que obren en el expediente [...] no implica que se esté juzgando dos veces a una persona por el mismo delito [...] lo cierto es que [...] posee íntima vinculación con la posible readaptación social del individuo [...] la observación de buena conducta no debe circunscribirse exclusivamente a la constancia que para tal efecto emita la instancia correspondiente, sino que ésta deber ser valorada conforme al expediente del individuo, es decir, que en el mismo no obre alguna constancia de haber cometido determinada falta [...] Por lo que toca al requisito de la revelación, por otros datos, de la efectiva readaptación social del recluso, resulta de trascendental importancia la valoración de los ilícitos cometidos, ya que de los mismos se puede desprender la peligrosidad del individuo, independientemente de todos los aspectos a considerar [...] tratándose de los delitos cuya gravedad es manifiesta, dicha readaptación social deber ser necesariamente probada fehacientemente por el internado [...] el referido interno [...] originariamente se encontraba a disposición del Ejecutivo Federal [...] condenado <F14M%0>a cumplir una pena [...] de tres años de prisión, la que compurgó hasta el día 26 de junio de 1977. Como consecuencia de lo anterior, comenzó a correr la diversa pena [...] de 34 años seis meses de prisión [...] lleva compurgando 19 años, cinco meses y 22 días, o sea que ha cumplido con el 56.28% de la sanción impuesta, es pues que no ha cumplimentado el término previsto por el artículo 17 de la Ley de Normas Mínimas vigente en el Estado [referente a la remisión parcial de la pena], es decir, que deber compurgar por lo menos 22 años, seis meses, sin que ello implique que constituya un compromiso por parte del Ejecutivo Local...

Al oficio mencionado, la autoridad referida acompañó copia del oficio 1181, señalado en el inciso vi) del apartado C precedente. Sin embargo, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en su informe no envió a esta Comisión Nacional la documentación solicitada

mediante el oficio 40725, a que se ha hecho referencia en el apartado E del presente capítulo.

G. En virtud de lo anterior, el 8 de enero de 1997 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para recordar el envío de la documentación solicitada en el oficio 40725, referido en el apartado E del presente capítulo de hechos. En respuesta a lo anterior, el 24 de enero de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio DAJ/DPPA/056/97, sin fecha, por el que el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas envió fotocopia de diversos documentos contenidos en el expediente administrativo del interno Guillermo Urbina Morales, entre los que se encuentran:

i) La resolución dictada el 23 de abril de 1976 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en el toca 85/976.

ii) La constancia de estudio y trabajo, del 9 de marzo de 1990, suscrita por el Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León.

iii) Las actas de las sesiones del 21 de mayo de 1982 y 16 de marzo de 1990, celebradas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Nuevo León, y las actas de las sesiones del 18 de enero de 1991 y 7 de diciembre de 1995, del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, correspondientes a la evaluación de los estudios de personalidad de Guillermo Urbina Morales. En dichas sesiones se emitieron opiniones favorables para que a este interno se le otorgaran los denominados beneficios de ley. Específicamente, en la evaluación del 7 de diciembre de 1995 se expresó que dicho interno había asistido a terapia psicológica, había participado en actividades educativas y laborales, y no tenía correctivos disciplinarios.

iv) La constancia del 17 de junio de 1992, emitida por Federico Reques Ordaz, jefe de Psicología del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, en la que asentó que el interno de referencia asistía a psicoterapia individual desde el 1 de octubre de 1991 a esa fecha.

H. El 11 de febrero de 1997, mediante el oficio 3903, esta Comisión Nacional hizo notar al licenciado Luis Felipe Cancino González que en la documentación que había remitido no se había señalado el tiempo que el señor Guillermo Urbina

Morales debería cumplir para la obtención de la libertad preparatoria ni para la preliberación, por lo que se le pidió que informara al respecto, ya que en los documentos enviados se advertía que las valoraciones efectuadas al interno (hasta el 7 de diciembre de 1995) por los respectivos consejos técnicos de los centros de reclusión del Estado de Nuevo León donde había permanecido, eran favorables.

I. El 3 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio DAJ/DAS/049/97, del 25 de febrero de ese mismo año, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, licenciado Luis Felipe Cancino González, informó que en el Estado de Chiapas le corresponde al Poder Judicial otorgar la libertad preparatoria. En cuanto a la remisión parcial de la pena y a la preliberación, dijo que ellos son de competencia del Ejecutivo Estatal; respecto de esta última, se concede siempre que se cumpla fehacientemente con todos los requisitos, es decir, que se esté “en aptitud de valorar todos los datos que arroje el expediente de manera conjunta” y no en forma aislada. Expresó, además, que debe prevalecer el interés general sobre el particular, y en este caso, según él, “es interés de la sociedad que las personas que compurguen sus penas en tanto no sea manifiesta de manera contundente la efectiva readaptación del individuo no se les otorgue los beneficios establecidos en la ley”. Finalmente, el licenciado Cancino González manifestó que la Dirección de Asuntos Jurídicos es “un órgano de opinión”.

Al oficio referido acompañó copia de la normativa jurídica que consideró aplicable al caso: algunos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, y de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 12 de julio de 1978.

J. El 16 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito del 23 de abril del mismo año, por el cual la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina reiteró su inconformidad por el desinterés mostrado por las autoridades penitenciarias del Estado de Chiapas para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios de ley al señor Guillermo Urbina Morales.

Al escrito antes referido agregó copia de diversos documentos, entre los que destaca el oficio número 36, del 14 de enero de 1997, por el que el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, informó al interno Guillermo Urbina Morales que para obtener la remisión parcial de la pena debía cumplir 22 años seis meses de prisión, y expresó que no se le estaba juzgando dos veces por el mismo delito, puesto que

se encontraba ante un procedimiento administrativo en el que no trascendían los criterios sostenidos por quienes lo juzgaron, y que estarían al pendiente de los datos sucesivos que arrojará su expediente para estar en aptitud de otorgarle el beneficio de ley solicitado. En el mencionado oficio número 36, no se hace referencia a los días trabajados por el señor Urbina.

K. El 14 de agosto de 1997, mediante el oficio 26079, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, copia de la última valoración y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Apodaca, en esa Entidad, en relación con los beneficios de ley del señor Guillermo Urbina Morales, así como informes sobre su situación jurídica y su comportamiento.

L. En respuesta a la solicitud referida en el apartado precedente, el 16 de agosto de 1997 el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, remitió a esta Comisión Nacional, por fax, copia del acta de la sesión del 5 de agosto de 1997, celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, en la que dicho cuerpo colegiado aprobó de manera unánime el otorgamiento de los beneficios de ley al interno Guillermo Urbina Morales, en virtud del resultado de los estudios de personalidad que se le practicaron. Asimismo, anexó copia de los estudios técnicos interdisciplinarios respectivos (médico, psicológico, social, educativo, laboral, de conducta y criminológico).

En cuanto a su situación jurídica, manifestó que se encontraba cumpliendo una sentencia de 34 años seis meses de prisión, y multa de \$1.10, a partir del 27 de junio de 1977. Además, señaló que “originariamente” se encontró a disposición del Ejecutivo Federal por un delito del fuero federal, cumpliendo una sentencia de tres años de prisión que terminó de compurgar el 26 de junio de 1977.

M. El 18 de agosto de 1997, una visitadora ad- junta de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con el licenciado José Arturo Mejía Benavides, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la que este último manifestó que desconocía cuáles eran los requisitos legales para la obtención de la libertad preparatoria; que sabía que no se otorgaba tratándose de delitos graves; que generalmente cuando llegaban a la Comisión Estatal casos sobre solicitudes de beneficios de ley, el Organismo Local se declaraba incompetente y remitía la petición al Departamento de Preliberaciones

de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad.

N. El mismo 18 de agosto de 1997, la referida visitadora adjunta de este Organismo Nacional también sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Armando Fabricio Maldonado, entonces secretario particular del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, quien manifestó, primeramente, que la autoridad facultada para otorgar el beneficio de libertad preparatoria era el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, porque así lo señalaba el Código Penal de esa Entidad; sin embargo, posteriormente se retractó y expresó que quien concedía este beneficio legal era la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que es la que realiza los trámites respectivos. Agregó que para la tramitación de los beneficios de ley como la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria, esa Dirección General solicitaba los estudios de personalidad de los internos y los enviaba a la citada Dirección de Asuntos Jurídicos, que es la que determinaba su concesión. También aseguró que en el caso de la libertad preparatoria, “tanto la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas” como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Chiapas, tenían “lagunas”, pero que, según sabía, dicho beneficio se otorgaba a quienes no eran reincidentes y cuyo grado de “peligrosidad sea cercano al mínimo y que el delito no sea grave”. No obstante, el citado servidor público expresó que iba a investigar con mayor amplitud lo referente a la libertad preparatoria, y posteriormente se comunicaría a esta Comisión Nacional para aclarar esta situación. A la fecha, aún no se ha recibido ninguna respuesta.

Ñ. El 20 de agosto de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo sendas conversaciones telefónicas, en relación con los requisitos para la obtención de los beneficios de ley, con la licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez, jefa del Departamento de Atención y Seguimiento a las Recomendaciones de Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, y con el licenciado Eduardo Pérez Cob , jefe de la Oficina del Departamento de Preliberaciones:

i) La licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez manifestó que, tanto en el Código Penal como en el Código de Procedimientos Penales del Estado se señala que es el Supremo Tribunal de Justicia el que otorga la libertad preparatoria, y que tales códigos establecen los requisitos para la obtención de este beneficio. Cuando la visitadora adjunta le replicó que esto no era así, y que tales requisitos no estaban especificados en ninguno de los ordenamientos jurídicos citados, la misma

servidora pública expresó que no podía precisarlos y sugirió que se solicitara la información al propio Tribunal, ya que cuando llegaba una petición de libertad preparatoria la remitían a éste.

En cuanto a la preliberación y la remisión parcial de la pena, la citada profesional dijo que es el Secretario General de Gobierno del Estado quien autoriza su otorgamiento, no la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de aquélla. Respecto del señor Guillermo Urbina Morales, indicó que para la remisión parcial de la pena tenía que cumplir un 66.66% de la pena privativa de libertad impuesta, es decir, 22 años seis meses de prisión; no hizo ninguna referencia a los días laborados que debía acreditar el interno para obtener ese beneficio. Respecto de la preliberación expresó que si bien la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas no especifica el tiempo en que se aplica, el criterio que prevalece es que el sentenciado debe cumplir con el 50% de la pena privativa de libertad impuesta y, sobre los requisitos, refirió que los desconocía, por lo que debería preguntar al Departamento de Preliberaciones. Finalmente, la visitadora adjunta pidió a la licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez que en el caso del señor Guillermo Urbina Morales se informara a esta Comisión Nacional, de acuerdo con los datos proporcionados, sobre la obtención de los beneficios de ley.

ii) El licenciado Eduardo Pérez Cobá aseguró que, si bien la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas no especifica en qué tiempo deba de aplicarse el tratamiento preliberacional, ya que es facultad discrecional del Ejecutivo, se concede generalmente cuando un interno sentenciado cumple con el 50% de la pena; además, debe reunir los requisitos de buena conducta, que haya trabajado y participado en actividades educativas, y que haya una opinión favorable del Consejo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, dijo que si bien la Ley referida no especificaba los requisitos que deben reunirse para tal efecto, el criterio que sustentan las autoridades estatales es que no se concedan a las personas sentenciadas por delitos graves, como el homicidio o la violación. Expresó que en el caso del señor Guillermo Urbina Morales no era posible que se le concediera la preliberación porque “ya se le pasó el tiempo” para ello. Manifestó también que sólo podría considerarse la remisión parcial de la pena cuando cumpliera 22 años de prisión. Acerca de la libertad preparatoria, el licenciado Pérez Cobá aseguró que desconocía cuáles eran los requisitos para que se otorgara, por lo que sugirió que la petición se hiciera al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

O. El 27 de agosto de 1997 se registró en la Oficialía de Parte de esta Comisión Nacional, la copia del oficio DAJ/DAS/0541/97, del 25 del mes y año citados,

mediante el cual la licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez, jefa de Departamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, informó, por acuerdo del licenciado Luis Felipe Cancino González, titular de esa Dirección, que conforme al artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de esa Entidad, el beneficio preliberacional lo otorgaba el Secretario General de Gobierno, ello, en concordancia con el artículo 22, fracciones VIII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que la concesión de ese beneficio no era facultad de la mencionada Dirección de Asuntos Jurídicos, que sólo es un órgano de opinión y análisis, y “sus resultados no son determinantes”. Además, dicha servidora pública agregó que:

[...] no puede afirmarse que el otorgamiento de este beneficio, facultad discrecional del Ejecutivo, implique juzgar doblemente a una persona y con ello transgredir una de las garantías individuales [...] en este caso, el criterio otorgado no constituye una sentencia [...] decisiones inapelables o determinantes [...] pues en este caso sólo se están considerando de manera conjunta las circunstancias que expresamente contempla la ley de la materia en su artículo 9 [...] estamos totalmente en desacuerdo [...] puesto que no se está juzgando dos veces al presunto agraviado por el mismo delito, ya que es la misma ley que clasifica a los delitos como graves y no graves, en este caso se ciñe a lo estipulado por la ley [...] previo análisis que se realice, de manera conjunta, a las constancias que obren en el expediente respectivo, en relación a una posible readaptación social del individuo [...] por lo [...] expuesto y fundado se hacen las siguientes consideraciones: se ratifica en todos y cada uno de sus puntos los informes rendidos a esa H. Comisión, mediante los oficios DAJ/DPPA/ 1381/96 y DAJ/DPPA/049/97, signados por esta Dirección... La libertad preparatoria la otorga por mandato legal el Poder Judicial del Estado, por lo que en este caso se sustrae de la competencia del Ejecutivo. En ningún momento se está negando el otorgamiento de los beneficios de ley al C. Guillermo Urbina Morales [...] podrá alcanzar el beneficio que otorga la ley de la materia cuando haya cumplido 22 años seis meses, es decir, al haber compurgado 66.66 por ciento de la pena, sin que, desde luego, ello constituya un compromiso para el Ejecutivo. La ley de la materia no establece un porcentaje para otorgar el beneficio preliberacional, lo cual es [...] acertado por parte de nuestros legisladores, pues el tiempo compurgado no puede ser determinante para establecer una efectiva readaptación social del interno, por lo que no se pueden soslayar las circunstancias que acrediten fehacientemente su readaptación, pero sobre todo que no constituya un riesgo para la sociedad...

P. Mediante el oficio 28106, del 3 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, que, por vía de colaboración, informara acerca de cuáles eran los requisitos específicos que una persona sentenciada a pena privativa de libertad debía cumplir para que se le otorgara la libertad preparatoria, el fundamento legal que lo sustenta, y si el señor Guillermo Urbina Morales estaba en posibilidades de que se le concediera y, en caso negativo, qué requisitos tendría que cumplir. La petición se hizo tomando en consideración la documentación remitida, tanto por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas como por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, en la que se advierte que los resultados de las valoraciones integrales practicadas al interno de que se trata por los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros donde había estado o está recluso, eran favorables para tal efecto (evidencias 19 y 20).

Q. En virtud de las respuestas confusas y contradictorias que habían dado a esta Comisión Nacional diversos servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en relación con el otorgamiento de los beneficios de ley al señor Guillermo Urbina Morales (apartados I; N; ¥, incisos i) y ii), y O, del presente capítulo de Hechos), por oficio 28855, del 8 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado que aclarara tal situación y emitiera una resolución fundada y motivada sobre dicho asunto. Asimismo, se le hizo notar que, de acuerdo con los informes proporcionados por servidores públicos del Gobierno de Chiapas (apartado ¥ del presente capítulo) y la documentación remitida (apartado G), el interno de referencia cumplía con los requisitos de tiempo y de valoración integral para la obtención de algún beneficio de ley; sin embargo, no se le concedía por la naturaleza del delito cometido. Se le puntualizó al Secretario General de Gobierno que este Organismo Nacional no pretendía imponer la libertad del señor Urbina, ni mucho menos sustentada en un criterio injustificado, sino que se le pedía que se analizara el caso conforme a Derecho, considerando la documentación que obraba en el expediente administrativo que el Gobierno del Estado ha integrado sobre el citado recluso.

R. El 22 de septiembre de 1997, mediante el oficio DAJ/DAS/0648/97, el licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, manifestó que los beneficios de ley se encuentran regulados en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Chiapas; que en los artículos 9o., y 17, párrafo primero, de la Ley referida, se

establecen los requisitos para la obtención de la remisión parcial de la pena y del tratamiento preliberacional. El licenciado Tovilla agregó en su oficio que el “interno al cumplir con el tratamiento preliberacional estar en posibilidad de solicitar a la autoridad administrativa el otorgamiento de alguno de los beneficios que para tal efecto otorga la ley”, y que la legislación estatal no “puntualiza” un término para otorgar o iniciar el tratamiento preliberacional. En cuanto a la libertad preparatoria, el licenciado Tovilla dijo que el Código Penal citado establece que es el Poder Judicial al que le compete su otorgamiento.

S. Por medio del oficio 33268, del 13 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional hizo notar al licenciado Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que en su oficio DAJ/DAS/0648/97 __referido en el apartado precedente__ no emitió una resolución fundada y motivada sobre la procedencia de los citados beneficios en favor del señor Guillermo Urbina Morales, y se le solicitó que, en caso afirmativo, indicara la fecha a partir de la cual los obtendría, y en caso negativo, señalara los motivos y fundamentos correspondientes.

T. El 14 de octubre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 127/97, del 30 de septiembre de 1997, por el que el magistrado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, explicó que el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, del 12 de febrero de 1938, aún vigente, establece que el trámite para el otorgamiento de la libertad preparatoria debe seguirse ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitiendo al contenido de los artículos 80, 81 y 82 del Código Penal de 1938, que señalaban los requisitos para obtener la libertad preparatoria, y cuyo texto era el siguiente:

Artículo 80. El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que no sea reincidente o habitual y haya cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo las condiciones siguientes:

I. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar si no cumple en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se le hubiere fijado al conceder la libertad que ser de cien pesos como mínimo. II. Que el reo adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de su subsistencia. III. Que el agraciado con la libertad preparatoria resida

en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda. IV. Que el reo haya pagado la multa y reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrirlos

Artículo 81. Si el reo que se encuentre disfrutando de libertad preparatoria observa mala conducta durante ella o deja de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le privar nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia.

Artículo 82. Las sanciones privativas de libertad siempre que excedan de un año se entenderán impuestas con calidad de retención hasta por la mitad más de su duración y así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea un obstáculo para hacerla efectiva. La retención tendrá lugar cuando, a juicio del Ejecutivo o del Ministerio Público, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

Asimismo, el magistrado Noé Castañón expresó que por decreto número 8, del 27 de noviembre de 1984, se abrogó el Código Penal de 1938, y en sus nuevos artículos 83 y 84 se estableció que este beneficio se concederá al sentenciado en la forma y términos que establece “la Ley Reglamentaria respectiva” (artículo 83), y no se concederá a los reincidentes ni a los habituales (artículo 84). A su vez, dijo, el Código Penal de 1984 dejó de tener vigencia al abrogarlo el Código Penal vigente, del 11 de octubre de 1990, que señala en su artículo 82 que “el beneficio de la libertad preparatoria al sentenciado se concederá en la forma y términos que establece la ley reglamentaria respectiva [...]”. Además, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente (del 12 de julio de 1978) constituye la ley reglamentaria a que se refería el artículo 83 del Código Penal de 1990, que establece en su artículo 10 la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, entre otras. Por tal motivo, agregó que:

[...] resulta inconcuso que si bien el contenido del artículo 551 del Código de Procedimientos Penales no ha sido reformado, ello se debe a una inadvertencia legislativa, pero atento al principio de que una nueva ley deroga a la anterior; es de concluirse que ya no compete al Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocer el trámite correspondiente a la libertad preparatoria, sino que dicho trámite debe hacerse conforme a la Ley de Normas Mínimas. En tal virtud continuó

expresando el magistrado, en términos del artículo 3o. de la Ley mencionada, compete a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas y a su Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la aplicación de dichas normas, razón por la cual el interesado deber plantear su petición ante aquellas autoridades, para que el cuerpo colegiado interdisciplinario mencionado aplique individualmente el tratamiento que corresponda atendiendo a sus circunstancias y antecedentes personales y resuelva lo que en derecho proceda.

U. Mediante el oficio 34025, del 17 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional envió al licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas __en alcance al oficio 33268, del 13 de octubre de 1997__, copia del oficio 127/97, del 30 de septiembre de 1997, señalado en el apartado que antecede, a fin de que dicha documentación normara su criterio para la emisión de la resolución solicitada sobre el caso del señor Guillermo Urbina Morales.

V. El 24 de octubre de 1997, por medio del oficio DAJ/DAS/0762/97, del 22 del mes y año citados, el licenciado Homero Tovilla Cristiani informó a esta Comisión Nacional que en cuanto a la remisión parcial de la pena, el señor Urbina Morales tendría que cumplir el 66.66% de la pena, es decir, 22 años seis meses de prisión, y en esa fecha llevaba 20 años tres meses y 25 días. En cuanto al tratamiento preliberacional, “nuestra legislación resulta omisa, ya que no establece un plazo específico para el inicio de este tratamiento”; respecto de la libertad preparatoria mencionó que las “consideraciones” del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado fueron remitidas al Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, para que analizara los comentarios y se iniciaran los trámites correspondientes. Asimismo, el 28 de octubre de 1997 se recibieron en este Organismo Nacional las copias de los oficios SP/2140/97 y SP/2164/97, del 16 y 17 de octubre de ese año, respectivamente, por los que el señor Adolfo E. Arguello Mandujano, secretario particular del Secretario General de Gobierno, remitió a su vez al licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos, para la atención procedente, copia de los oficios 33268 y 34025, del 13 y 17 de octubre de 1997, respectivamente (señalados en los apartados S y U del presente capítulo de hechos).

W. El 10 de noviembre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional copia del oficio DAJ/ DAS/0786/97, del 30 de octubre de 1997, mediante el cual el licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, solicitó al licenciado Fernando Reyes Cortés, Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, que se efectuara el análisis de los comentarios formulados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y en

su caso, los trámites respectivos sobre el otorgamiento de la libertad preparatoria al señor Guillermo Urbina Morales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 4 de septiembre de 1996, suscrito por la señora Inés Alonso Domínguez (apartado A del capítulo de hechos).
2. Los oficios; 07712/95, del 19 de abril de 1995, dirigido por el licenciado Francisco J. Zorrilla Rabelo, entonces Secretario Particular del Gobernador del Estado de Chiapas, al señor Eraclio Zepeda Ramos, entonces encargado del despacho de la Secretaría General de Gobierno; 1536/96, del 21 de febrero de 1996, remitido por el licenciado Humberto Carlos Herrera Morales, entonces jefe del Departamento de Documentación del Gobierno del Estado de Chiapas, a la Secretaría General de Gobierno de ese Estado, y CYS/1221/96, del 1 de agosto de 1996, enviado por el licenciado Julián Ventura Romero, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, al licenciado Efrén A. Meneses Espinosa, entonces Director General de Control de Procesos de la citada dependencia (apartado A, incisos iii), iv) y v) del capítulo de hechos).
3. El oficio VGAI/574/96, del 8 de febrero de 1996, dirigido por el licenciado J. Arturo Mejía Benavides, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al licenciado Reynol Castañón Ríos, entonces jefe del Departamento de Preliberación, Indulto y Amnistía del Gobierno del Estado de esa Entidad (apartado C, inciso iii), del capítulo de hechos).
4. El oficio 1536/96, del 21 de febrero de 1996, enviado por el licenciado Humberto Carlos Herrera Morales, entonces jefe del Departamento de Documentación del Gobierno del Estado de Chiapas, a la Secretaría General de Gobierno de ese Estado (inciso iv) del apartado A del capítulo de hechos).
5. Los dos escritos del 8 de julio de 1996, signados por la señora Inés Alonso Domínguez, dirigidos al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de esa Entidad (apartado C, inciso i), del capítulo de hechos).
6. El oficio 24661, del 30 de julio de 1996, dirigido por esta Comisión Nacional a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (apartado C, inciso ii) del capítulo de hechos).

7. El oficio CYS/1221/96, del 1 de agosto de 1996, enviado por el licenciado Julián Ventura Romero, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, al Director General de Control de Procesos de esa Procuraduría (inciso v) del apartado A del capítulo de hechos).
8. La resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del 7 de agosto de 1996, en la que concluyó el expediente de queja CEDH/432/08/96 (apartado A, incisos i) y inciso iv), y apartado C del capítulo de hechos).
9. El oficio VGAI/589/96, del 12 de agosto de 1996, dirigido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la señora Inés Alonso Domínguez (apartado A, inciso i), del capítulo de hechos).
10. El oficio 1181, del 1 de septiembre de 1996, que el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas, dirigió a la recurrente (apartado C, inciso vi), del capítulo de hechos).
11. El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 1996, suscrita por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (inciso vii) del apartado C, del capítulo de hechos).
12. El oficio DAJ/DPPA/056/97, sin fecha, dirigido a este Organismo Nacional por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado G, incisos ii) y iii), del capítulo de hechos).
13. El oficio VGAI/723/96, del 2 de octubre de 1996, dirigido a esta Comisión Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (apartado C del capítulo de hechos).
14. El oficio 40725, del 10 de diciembre de 1996, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Eraclio Zepeda Ramos, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado E del capítulo de hechos).
15. El oficio DAJ/DPPA/1381/96, del 19 de diciembre de 1996, enviado a este Organismo Nacional por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado F del capítulo de hechos).
16. El oficio 3903, del 11 de febrero de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Luis Felipe Cancino González (apartado H del capítulo de hechos).

17. El oficio DAJ/DAS/049/97, del 25 de febrero de 1997, remitido a esta Comisión Nacional por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas (apartado I del capítulo de hechos).

18. El escrito de 23 de abril de 1997, enviado por la señora Inés Alonso Domínguez a este Organismo Nacional (apartado J del capítulo de hechos).

19. El oficio 26079, del 14 de agosto de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León (apartado K del capítulo de hechos).

20. El acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León, que deja constancia de la sesión del 5 de agosto de 1997 (apartado L del capítulo de hechos).

21. Las actas circunstanciadas del 18 y 20 de agosto de 1997, elaboradas por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional (apartados M; N, y Ñ, incisos i) y ii), del capítulo de hechos).

22. El oficio DAJ/DAS/0541/97, del 25 de agosto de 1997, dirigido a este Organismo Nacional por la licenciada Cruz Yolanda Martínez Martínez, jefa del Departamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas (apartado O del capítulo de hechos).

23. El oficio 28106, del 3 de septiembre de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas (apartado P del capítulo de hechos).

24. El oficio 28855, del 8 de septiembre de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado Q del capítulo de hechos).

25. El oficio DAJ/DAS/0648/97, del 22 de septiembre de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado R del capítulo de hechos).

26. El oficio 127/97, del 30 de septiembre de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas (apartado T del capítulo de hechos).

27. El oficio 33268, del 13 de octubre de 1997, enviado por este Organismo Nacional al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado S del capítulo de hechos).

28. El oficio 34025, del 17 de octubre de 1997, remitido por este Organismo Nacional al licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado U del capítulo de hechos).

29. El oficio DAJ/DAS/0762/97, del 22 de octubre de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Homero Tovilla Cristiani, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas (apartado V del capítulo de hechos).

30. Los oficios SP/2140 y SP/2164/97, del 16 y 17 de octubre de 1997, respectivamente, dirigidos por el entonces secretario particular del Secretario General de Gobierno de Chiapas, al licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de esa Entidad (apartado V del capítulo de hechos).

31. El oficio DAJ/DAS/0786/97, del 30 de octubre de 1997, que dirigió el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas al Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad (apartado W del capítulo de hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de febrero de 1977, el señor Guillermo Urbina Morales ingresó al Centro Preventivo Estatal de Apodaca, Nuevo León, y actualmente se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, cumpliendo una sentencia de 34 años seis meses de prisión, impuesta por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, a partir del 27 de junio de 1977, por diversos delitos del fuero común. En la última fecha señalada quedó a disposición del Ejecutivo del Estado de Chiapas. Actualmente lleva cumplido más del 50% de la pena impuesta.

IV. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

i) La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina en favor del interno Guillermo Urbina Morales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dicho recurso cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos, 61, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción I, de su Reglamento Interno, por lo que fue radicado en este Organismo Nacional en

la forma señalada en el apartado D del capítulo de hechos de la presente Recomendación.

ii) Este Organismo Nacional es también competente para conocer, de oficio, las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las autoridades penitenciarias del Estado de Chiapas, detectadas con motivo de la tramitación del expediente CNDH/121/96/ CHIS/I00448, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., fracciones II y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

iii) Igualmente, la fracción VIII del artículo 6o. de su Ley, faculta a este Organismo para: "Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos".

V. OBSERVACIONES

a) Sobre la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dio origen al recurso de impugnación:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/CHIS/I00448, esta Comisión Nacional considera que la determinación emitida el 7 de agosto de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el expediente de queja CEDH/432/08/ 96, no estuvo debidamente motivada ni fundada, toda vez que incurrió en omisiones durante la tramitación de la queja, situación que violó los Derechos Humanos de la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina y de su esposo Guillermo Urbina Morales, como lo manifestó la primeramente mencionada en su escrito de inconformidad (hecho A y evidencia 1).

La convicción a que ha llegado este Organismo Nacional en esta materia se basa en las siguientes razones:

i) No admisión de la queja.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas determinó archivar la queja de la señora Inés Alonso Domínguez, porque consideró que ésta no había demostrado que los escritos dirigidos al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de esa Entidad hubiesen sido recibidos por sus destinatarios; por tal motivo, resolvió que no se habían violado los Derechos

Humanos de la quejosa, y que era improcedente “que se iniciara queja alguna” (hecho A, inciso i), y evidencias 8 y 9).

Al respecto, este Organismo Nacional estima que la mencionada determinación es incorrecta, ya que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no realizó las investigaciones que el caso ameritaba ni agotó los medios legales a su alcance para determinar si existían o no evidencias suficientes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la queja, ya que debió haber practicado, previamente a la conclusión del caso, diversas actuaciones a fin de cerciorarse plenamente sobre la veracidad de los hechos expuestos por la quejosa, tales como requerir a ésta que presentara los respectivos acuses de recibo, solicitar a las autoridades presuntamente responsables el informe correspondiente y realizar todas las demás gestiones necesarias para resolver el fondo del asunto, sin darle prioridad a cuestiones puramente formales, en atención a las pautas que caracterizan a las actuaciones de los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos, que han de sujetarse tan sólo a los procedimientos esenciales, siempre con apego a principios de imparcialidad, sensibilidad, compromiso con los Derechos Humanos, accesibilidad y confiabilidad.

La institución pública protectora de los Derechos Humanos debe procurar una solución pronta a las cuestiones planteadas y, en su caso, expedir las Recomendaciones tendentes a que se reparen y sancionen las violaciones a los Derechos Humanos cometidas, de lo contrario, se quebrantaría su esencia misma, y los ciudadanos quedarían a merced de las arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades.

Estos postulados se hallan expresamente plasmados en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y fueron invocados por esta Comisión Nacional al remitir la queja al Organismo Local (hecho C y evidencia 6).

Este último no cumplió con lo dispuesto por los artículos 36 y 38, fracciones I y V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que establecen que si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerir por escrito al quejoso para que la aclare; si después de dos requerimientos no contesta, ésta se enviar al archivo. Asimismo, dispone que, cuando para la resolución de un asunto se necesite una investigación, el Visitador General tendrá la facultad de pedir a las autoridades o servidores públicos involucrados en los hechos violatorios la presentación de informes o documentación adicionales, y efectuar las demás

acciones que conforme a Derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Por otra parte, la determinación de concluir el expediente de queja sin haber investigado si los escritos aludidos habían sido recibidos o no por las autoridades destinatarias y, más aún, sin preocuparse de si habían sido atendidos, significó que el Organismo Local no se pronunciara sobre el incumplimiento, por parte de las autoridades penitenciarias, de su obligación de resolver sobre los beneficios de ley que le pudieran corresponder al señor Guillermo Urbina.

Por lo demás, como se desprende de los hechos A, C y F, y de las evidencias 2, 3, 4, 5, 7 y 15, los escritos de la recurrente sí fueron recibidos por las autoridades destinatarias y, sin embargo, fue sólo el 1 de septiembre de 1996 __después que la Comisión Estatal de Derechos Humanos declaró inadmisibile la queja__ que las autoridades penitenciarias contestaron a la entonces quejosa (hecho C y evidencia 10), situación que pone de manifiesto la transgresión de la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Cabe señalar que si bien la Comisión Estatal remitió al Departamento de Preliberaciones de esa Entidad la petición de beneficios de ley promovida por la señora Inés Alonso a favor de su esposo, a fin de que se atendiera “en vía de orientación jurídica”, y que posteriormente solicitó información verbal sobre la situación del señor Urbina Morales, ello no fue suficiente para dar la debida atención a la queja.

El Organismo Local tampoco investigó con detenimiento las afirmaciones de la autoridad en cuanto a que el señor Guillermo Urbina Morales “tenía que cumplir otras sentencias”, ni indagó sobre las presuntas amenazas que diversos “funcionarios” habrían recibido para que se liberara a dicho recluso, afirmación que fue desmentida posteriormente por la propia Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas (hechos C y F, y evidencias 11 y 15).

Por todo lo anterior, la Comisión Estatal debe revocar el acuerdo por el que concluyó el expediente de queja y, tomando en consideración lo señalado en el presente documento, recomendar a la autoridad facultada para otorgar los beneficios de ley que emita una resolución fundada y motivada sobre el caso del señor Guillermo Urbina Morales.

b) Sobre la competencia de la Comisión Estatal para conocer de solicitudes o quejas relacionados con el otorgamiento de beneficios de ley:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas consideró que no se había acreditado violación a los Derechos Humanos de la ahora recurrente, y se limitó a remitir a las autoridades penitenciarias estatales __en vía de orientación jurídica__ la petición de beneficios de ley (hechos A, inciso i), y C, y evidencias 1 y 13).

Este Organismo Nacional advierte que al concluir el expediente de queja de la ahora recurrente, la Comisión Estatal dejó de analizar si la respuesta __extemporánea__ que ella recibió de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, estuvo o no apegada a Derecho (hecho C, inciso vi), y evidencia 10).

Sin embargo, no sólo en este caso evadió la investigación sobre la solicitud de beneficios de ley, ya que, como ha quedado asentado en el apartado M del capítulo de hechos y en la evidencia 21, el propio Visitador General de la Comisión Estatal, licenciado José Arturo Mejía Benavides, informó a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que, cuando llegaba un asunto relacionado con beneficios de ley, el Organismo Local se declaraba incompetente y remitía la solicitud al Departamento de Preliberaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno (hechos A, C y M, y evidencias 8 y 21).

Dicha posición es errónea e injustificada, ya que si bien es la autoridad ejecutora de la pena (Dirección de Prevención y Readaptación Social) la que debe decidir en definitiva sobre el otorgamiento de beneficios a los internos, también lo es que, por tratarse de actos de autoridad, dichas determinaciones son susceptibles de violar los Derechos Humanos de los reclusos sentenciados, sobre todo porque la aplicación de los beneficios de ley (la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la preliberación) es una facultad discrecional de la autoridad, que a menudo se suele confundir con la arbitrariedad. Por ello, el Organismo Estatal de Derechos Humanos tiene la obligación de atender este tipo de asuntos, que precisamente por su naturaleza pueden prestarse a abusos.

Por lo demás, el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas la faculta para ello y, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los reclusos y de contribuir a que el sistema de ejecución de sanciones supere concepciones de discrecionalidad absoluta, contrarias a un estado de Derecho, puede requerir a la autoridad un informe y las constancias respectivas para que, conforme a éstos, se verifique si la determinación emitida se encuentra apegada a la legalidad o, de ser necesario, pronunciarse al respecto.

c) Sobre la negativa de las autoridades estatales a conceder beneficios de ley al interno Guillermo Urbina Morales:

Los apartados A, C, E, F, H, I, J, M, N, Ñ, O, Q, R, S, U, V y W del capítulo de hechos, y las evidencias 1, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31, dan cuenta de que la petición de la recurrente no ha sido evaluada conforme a Derecho por la autoridad ejecutora de la pena, y que ésta se ha mostrado evasiva para emitir una resolución definitiva, fundada y motivada, sobre los beneficios de ley que le podrían corresponder al señor Guillermo Urbina Molina, específicamente en relación con la preliberación y la libertad preparatoria.

En efecto, como se desprende de los apartados C y J del capítulo de hechos, y de las evidencias 10 y 18, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas respondió a la recurrente __después de concluida la queja__ que de momento no era posible otorgar beneficios de ley a su esposo Guillermo Urbina Morales, “dada la naturaleza y gravedad de los ilícitos cometidos” por éste.

Al respecto, debe tenerse presente que ni la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, ni la normativa referente a la ejecución de sentencias, tanto del Código Penal como del Código de Procedimientos Penales vigentes en esa Entidad Federativa, señalan que para otorgarse algún beneficio de ley (remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional) deba de considerarse el tipo penal cometido por el sentenciado, ni mucho menos si fue atenuado o agravado.

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad administrativa pretenda negar el otorgamiento de los beneficios de ley a las personas sentenciadas por determinados delitos implica, en los hechos, imponerles a éstos una doble sanción: la pena de prisión y la exclusión del derecho a beneficios, lo que resulta violatorio del principio non bis in idem, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo el legislador puede determinar que algunos delitos, por su naturaleza, queden al margen de los beneficios de libertad anticipada, como es el caso de los señalados en el artículo 85 del Código Penal Federal. Por lo mismo, y a contrario sensu, resulta claro que las autoridades administrativas del Estado de Chiapas no están facultadas para imponer tales limitaciones __al margen de lo que ordena la legislación vigente en esa Entidad__ sobre la base del tipo o la gravedad del delito por el cual ha sido sentenciado un recluso.

Sin embargo, y pese a que en reiteradas ocasiones esta Comisión Nacional hizo presente tales principios ante el Secretario General de Gobierno, de quien depende la Dirección de Prevención y Readaptación Social (hechos E, Q, R, S, U, V y W, y evidencias 14, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31), hasta la fecha la autoridad ejecutora de la pena ha sido omisa en el cumplimiento de su obligación de resolver fundada y motivadamente sobre el otorgamiento de algún beneficio >de libertad al señor Guillermo Urbina Morales.

Por otra parte, la autoridad estatal ha insistido en que el interno debe mostrar “fehacientemente una efectiva readaptación social” basada en una valoración integral, la cual está conformada __según prevé la legislación penitenciaria estatal__ por el resultado de los denominados “estudios de personalidad” y por la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. Al respecto, cabe llamar la atención sobre la circunstancia de que en los apartados F, G, H, I, K, L, O, Q y R del capítulo de hechos, y en las evidencias 12, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 24 y 25, ha quedado establecido que dichos documentos (evaluaciones integrales que en diversos momentos se le han practicado al recluso Guillermo Urbina, durante veinte años: estudios de psicología, trabajo social, médico, criminológico, de conducta, laboral, y pedagógico) obran en poder de la autoridad administrativa del Estado, y que todos ellos son favorables al interno de que se trata. No obstante, dicha autoridad los ha desestimado.

Resulta particularmente grave que un servidor público que representa al Departamento de Preliberaciones, Indulto y Amnistía __dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado__ exprese que la legislación penitenciaria no señala en qué tiempo deba de aplicarse la preliberación, por lo que el criterio que se sigue es que se otorgue cuando el sentenciado cumple con el 50% de la pena, pero que como el señor Urbina Morales ya cumplió más de ese lapso, no se le puede otorgar (hecho Ñ y evidencia 21).

Por su parte, el entonces Secretario General de Gobierno únicamente señaló, en su oficio DAJ/DAS/0648/97, dirigido a esta Comisión Nacional, las normas legales

que regulan los diversos beneficios de libertad en el Estado de Chiapas, sin atender el caso en particular (hecho R y evidencia 25).

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 3o. de la citada Ley de Normas Mínimas, en concordancia con los artículos 10, y 21, fracción II, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, señalan que el Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, es la autoridad facultada para aplicar tales ordenamientos jurídicos, y que es atribución de la citada Dirección la concesión de los beneficios de ley.

Los artículos 2o., 6o. y 8o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, establecen que el régimen penitenciario consta de periodos de observación, diagnóstico y tratamiento, este último dividido en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. También dispone que el tratamiento debe fundarse en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al recluso, que deben ser actualizados periódicamente.

El artículo 9o. de la Ley citada, que es una de las normas invocadas reiteradamente por la autoridad para sustentar su respuesta (hechos I, O y R, y evidencias 17, 22 y 25), señala en qué consiste el tratamiento preliberacional: información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares; métodos colectivos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a institución abierta y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, y preparar al interno para su adecuada reincorporación a su familia y a su grupo social, considerando las circunstancias particulares de cada caso.

Al negarse a conceder al señor Guillermo Urbina el beneficio de tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena ha contravenido las normas jurídicas citadas y los principios que emanan de la regla 60.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que expresa:

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional...

En cuanto a la remisión parcial de la pena, el artículo 17 de la referida Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas señala que:

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyo plazo se regirá exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno señaló en diversas ocasiones a esta Comisión Nacional el porcentaje de la pena que debe cumplir el sentenciado Guillermo Urbina para obtener el beneficio de remisión parcial, pero no especificó el tiempo total de trabajo que tenía acreditado dicho recluso, a fin de determinar el lapso remitido hasta la fecha en que se solicitó la información (hechos F, H, I, Ñ, O y V, y evidencias 15, 16, 17, 21, 22 y 29).

La autoridad ejecutora de la pena debe resolver sobre el otorgamiento de los citados beneficios de libertad, basándose en aspectos objetivos y en los resultados del tratamiento individualizado. Sin embargo, en la información enviada a esta Comisión Nacional por las autoridades penitenciarias chiapanecas no obra constancia alguna de que durante 20 años haya acudido a entrevistarse con el interno de referencia y cerciorarse del avance del tratamiento que autoridades de otra Entidad Federativa han aplicado. En cambio, pone en duda las evaluaciones que estas últimas han efectuado al señor Guillermo Urbina (hechos F, G, I, J, O, R y V, y evidencias 15, 12, 17, 18, 22, 25 y 29).

La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver sobre los mencionados beneficios de ley, como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, los oficios remitidos por las autoridades penitenciarias chiapanecas a la recurrente y al señor Guillermo Urbina Morales están firmados por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos, dependiente del Secretario General de Gobierno (hechos C, inciso vi), y J, y evidencias 10 y 18). Si bien esa Dirección ha sostenido que sus funciones son meramente “de opinión”, la forma en que están redactados tales oficios parece indicar que, en la práctica, ha asumido funciones resolutivas que

son de competencia de la Dirección de Prevención. Así, en su oficio 1181, señalado en el apartado C, inciso vi), del capítulo de hechos, y en la evidencia 10, el Director de Asuntos Jurídicos expresa lo siguiente:

[...] Del análisis efectuado al expediente administrativo que de dicho interno se lleva en esta Dirección, se advierte que por el momento no es dable concederle lo solicitado en sus escritos, dada la naturaleza y gravedad de los ilícitos en que incurrió el señor Urbina Morales, por lo que se exhorta al interno...

Los oficios mencionados en las evidencias 10 y 18 los firma el licenciado Luis Felipe Cancino González por sí mismo, sin indicar que sea “por acuerdo” ni emplear alguna otra expresión que implique que está actuando a nombre de la autoridad competente __en este caso la Dirección de Prevención__ o por instrucciones del Secretario General de Gobierno.

Todo lo anterior, aunado al hecho de que diversos servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado manifestaron dudas y contradicciones en cuanto al otorgamiento de beneficios de ley a los reos sentenciados (hechos N y Ñ, incisos i) y ii), y evidencia 21), pone de manifiesto ante esta Comisión Nacional que en el Estado de Chiapas existen graves deficiencias en esta materia, que se expresan en el desconocimiento por parte de autoridades y servidores públicos sobre los casos en que procede otorgar beneficios de ley, los requisitos necesarios para ello, e incluso las dependencias encargadas de concederlos. Las circunstancias anotadas pueden afectar gravemente los Derechos Humanos de los reclusos; por tal razón, este Organismo considera que sería conveniente impartir algún curso de capacitación sobre beneficios de ley.

De los hechos y evidencias referidos en la presente Recomendación se desprende también que los servidores públicos del Estado de Chiapas que están obligados a aplicar la legislación vigente en materia de beneficios de libertad podrían haber incurrido, en el caso del señor Guillermo Urbina Morales, en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo que dispone el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por no haber cumplido el servicio que les está encomendado con la debida legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

d) Sobre las insuficiencias de la legislación estatal en relación con la libertad preparatoria:

Los servidores públicos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, y el titular de ésta, aseguraron en varias ocasiones a esta

Comisión Nacional que la autoridad competente para resolver sobre la aplicación de la libertad preparatoria era el Supremo Tribunal de Justicia estatal, por lo que el Ejecutivo del Estado no tenía atribuciones para ello (hechos I, N, Ñ y R, y evidencias 17, 21, 22 y 25).

No obstante, cuando este Organismo Nacional solicitó la información respectiva, en vía de colaboración, al Presidente del mencionado Tribunal, éste expuso diversos razonamientos jurídicos con los que sustentó la tesis de que la autoridad judicial no estaba facultada para resolver sobre la libertad preparatoria, y argumentó que debido a que en diversas ocasiones la legislación penal y penitenciaria del Estado ha sido modificada, no se ha unificado el contenido de los preceptos normativos que regulan dicho beneficio de ley. Por tal razón, expresó el magistrado, han quedado “lagunas” que traen como consecuencia confusión en la aplicación de las disposiciones sobre esta materia, ya que no se precisa cuál es la autoridad competente para otorgar la libertad preparatoria, ni los requisitos que deben cumplir los internos sentenciados para obtenerla (apartados P y T del capítulo de hechos, y evidencias 23 y 26).

Esta circunstancia pone de manifiesto que en el Estado de Chiapas es difícil otorgar, y probablemente en la práctica nunca se otorga, la libertad preparatoria __que es un beneficio al que los internos sentenciados tienen derecho__ debido a que tanto la autoridad judicial como la administrativa se consideran incompetentes para ello.

Lo anterior no sólo afecta al interno Guillermo Urbina Morales, sino a toda la población penitenciaria de la Entidad, con lo cual esta situación adquiere la mayor gravedad y es inadmisibles en un Estado de Derecho. Por ello, esta Comisión Nacional considera que los vacíos o lagunas legales a que se ha referido el señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben resolverse cuanto antes, mediante la expedición de las disposiciones legales que procedan, para cuyos efectos se recomienda más adelante lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya citado en el inciso iii) del capítulo Competencia y procedibilidad, de la presente Recomendación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a la Dependencia correspondiente del Ejecutivo del Estado, para que elabore un proyecto de reformas a la legislación estatal, a fin de que se precise la autoridad competente para otorgar el beneficio legal de la libertad preparatoria y los requisitos que deben cumplir los internos sentenciados para obtenerlo, y que dicho proyecto sea sometido a la consideración del Congreso Local para su aprobación y expedición.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, con objeto de que los servidores públicos adscritos en el área penitenciaria del Estado, reciban una adecuada capacitación sobre beneficios de ley, a fin de que los criterios que apliquen al respecto sean uniformes, objetivos y apegados a Derecho.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos encargados de la concesión de beneficios de ley a sentenciados, por su responsabilidad al omitir dictar una resolución motivada y fundada sobre el otorgamiento de dichos beneficios al señor Guillermo Urbina Morales, y que, en su caso, se les apliquen las sanciones correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica